



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Plena

Ref.- 110010230000202201249-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad en relación con «el artículo 8° (parcial) del Acuerdo No. 080 del día 12 de marzo de 2019, por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado», de no ser porque el promotor, JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA, en memorial presentado el 5 de diciembre de 2022, solicita su retiro.

Al efecto, se considera:

1. Dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021):

Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en

el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

2. En el presente caso, no se ha notificado a la parte accionada el proveído admisorio de la demanda y tampoco al Ministerio público, de manera que procede autorizar su retiro por parte del actor.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- **AUTORIZAR EL RETIRO** de la demanda, teniendo en cuenta la solicitud del demandante **JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA**.

2.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente